

III.—CRONICA LEGISLATIVA (Año 1956. Julio-Agosto)

Timbre del Estado.—Si bien las Corporaciones locales están exentas del Timbre del Estado, en virtud de las prescripciones de la Ley de Régimen local vigente, cuando el impuesto tenga que recaer en las mismas sin posibilidad de repercusión, por otra parte están obligadas a exigir la exacción del impuesto por actos en que intervengan o en los documentos que reciban de particulares o expidan a instancia de éstos, obligación que implica la necesidad del conocimiento por los funcionarios locales de las prescripciones de la legislación sobre el Timbre del Estado, y habiéndose aprobado el Reglamento del Impuesto por Decreto de 22 de junio del presente año (*B. O. del Estado* de 8 y 9 de julio), estimamos de interés llamar la atención sobre aquellos preceptos que expresamente han de ser observados por las Corporaciones locales.

Se recogen en los artículos 2.º y 3.º las normas relativas a los sujetos pasivos y responsables del impuesto, cuyo devengo se contrae en el momento de formalizarse el documento o producirse el acto sujeto al gravamen (art. 4.º); estableciéndose en el artículo 5.º las formas de percepción, que son las tradicionales.

El artículo 139 y siguientes contienen las prescripciones sobre los documentos genéricos de la actividad administrativa sujetos al impuesto, considerándose como tales los que expidan o en los que intervengan las Corporaciones locales, estando sujetos a la exacción del Timbre: instancias, recursos, contratos administrativos, libros y otros documentos, como declaraciones juradas, recibos de presentación de instancias y documentos o duplicados de los mismos, hojas de servicios, guías de circulación y conduces, etc. Y entre los documentos específicos de la actividad administrativa se gravan (art. 143 y siguientes) los títulos o credenciales de los funcionarios.

Las licencias municipales para obras (art. 153) son gravadas de conformidad con el número 44 de la Tarifa, en el que se establecen diversas categorías de licencias, según la importancia de las obras a realizar y en relación con el número de habitantes de las poblaciones; igualmente son gravadas las licencias que se concedan para la apertura de industrias, comercios, oficinas u otros establecimientos públicos, y puestos al aire libre en calles o plazas, a las que también se les aplica el citado número 44 de la Tarifa.

Merecen una especial consideración las disposiciones dedicadas a exención del impuesto (art. 172 y siguientes), en cuya virtud se de-

claran exentos del Timbre del Estado las Provincias, Municipios, Cabildos insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades en los términos establecidos en la Ley de 23 de diciembre de 1953 (cuyos preceptos se recogen en la Ley de Régimen local, texto refundido de 1955), pero sin que la exención pueda rebasar los límites de la aplicable al Estado. Asimismo se eximen del Timbre a las Corporaciones en las actuaciones judiciales en que sean parte; los documentos que se expidan a favor de pobres de solemnidad; los contratos de trabajo y documentos liberatorios por percepción de haberes, sueldos, pensiones y jornales, cuando no excedan de 12.000 pesetas.

Se establecen en el artículo 163 las condiciones para el disfrute de la exención, entre las que se encuentra la genérica de que el impuesto haya de ser satisfecho por la Entidad beneficiada con la exención y no haya posibilidad de repercutirlo; la exención no alcanzará en ningún caso a las letras de cambio, a las instancias ni a la correspondencia (se entiende que está exceptuada la que tenga franquicia oficial en la forma legal establecida).

Gozarán de reducciones en la exacción del Timbre (art. 174) las industrias que se declaren de interés nacional, las viviendas protegidas y las familias numerosas.

Las normas sobre empleo de efectos timbrados (art. 186 y siguientes) determinan en los casos y formas en que se deberán utilizar las diversas modalidades de percepción del impuesto, así como las obligaciones de los funcionarios en cuanto a su utilización en los documentos que se presenten en las oficinas públicas.

Los artículos 220 y 221 establecen las responsabilidades a que hubiere lugar por las omisiones, deficiencias o falta en el empleo del Timbre respecto a los Ayuntamientos, Diputaciones y cualquiera otra Corporación, sin perjuicio, en su caso, de repercutir contra quien hubiere dado lugar a la infracción. También son responsables directos los funcionarios que con su actuación dieren lugar a la infracción, y los Jefes o encargados del Registro que admitan documentos sin reintegro o insuficientemente reintegrados.

Presupuestos de las Corporaciones locales.—Por Circular de la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales de 30 de julio (B. O. del E. del 31) se dan normas para la confección de los Presupuestos para 1957, bienales, anuales o prorrogados; se hace especial consideración sobre su aprobación, plazos, sanciones y Presupuesto interino.

Se fijan las aportaciones que deberán consignarse en los Presupuestos ordinarios en concepto de aportación a los gastos del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas, que se cifran en el 0,10 por 100 del Presupuesto ordinario de las Diputaciones y Cabildos insulares; 0,08 por 100 de los Presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, y el 5 por 100 de las cantidades ingresadas a partir del 1 de julio

corriente por todas las Corporaciones locales, sin distinción, en sus Fondos de inspección.

Estando sometido a estudio de las Cortes el proyecto de Ley para implantar la Ayuda familiar para los funcionarios de la Administración local, se dispone la consignación en Presupuesto de los créditos pertinentes para costear esta nueva atención.

Se recuerda que no podrá consignarse cantidad alguna para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que hayan sido objeto de relevo.

Se hacen recomendaciones en relación con las inversiones mobiliarias, así como se recuerda la obligación que impone la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana sobre consignación del 5 por 100 del importe del Presupuesto como primera anualidad que exija el plan de constitución del Patrimonio municipal del suelo, y otra cantidad igual para ejecución de las urbanizaciones previstas. Se dictan prevenciones sobre los ingresos: arbitrio sobre la riqueza provincial, y el recurso especial de nivelación de Presupuestos.

En cuanto a la cooperación provincial, se dispone que las Diputaciones que no lo hayan hecho redactarán un plan, que habrá de elevarse al Ministerio para su aprobación definitiva, ordenándose la revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación, debiendo regirse por el principio de máxima austeridad para la propia Diputación y máxima dedicación a la labor de cooperación; se dan normas también para que se tenga en cuenta la repercusión que la implantación de la Ayuda familiar pueda tener en el Presupuesto provincial respecto de los Ayuntamientos de población menor de 20.000 habitantes.

Por último, se dan normas sobre los Presupuestos especiales de cooperación, los especiales de urbanismo y los municipales extraordinarios.

* La Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de julio (*B. O. del Estado* del 23) autoriza a los Delegados de Hacienda para aprobar, por delegación del Ministerio, los Presupuestos extraordinarios que formulen los Ayuntamientos para la ejecución de obras o establecimiento de servicios de competencia municipal comprendidos en los planes de cooperación provincial, entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrables sin interés y cedidos por la Diputación respectiva.

Cuando entre los ingresos figuren otras operaciones de crédito, los expedientes hayan sido objeto de reclamación o cuando el plazo de reintegro no corresponda con la capacidad de pago del Ayuntamiento, el expediente completo será elevado al Ministerio de Hacienda para su resolución.

Exención del Impuesto sobre gas y electricidad para alumbrado público.—La Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio (*Boletín Oficial del E.* de 3 de agosto) aclara las dudas que habían surgido en relación con la exención del impuesto sobre gas, electricidad

y carburo de calcio destinados al alumbrado público, en cuyo respecto se dispone por el propio Departamento ministerial, que debe entenderse aplicable en lo sucesivo la exención del impuesto indicado y establecido en el número 2 del artículo 673 de la Ley de Régimen local, texto refundido de 1955, a favor de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares, Entidades locales menores y Mancomunidades, en cuanto al consumo de gas y electricidad para alumbrado público.

Precio en aprovechamientos maderables y leñosos.—Las Direcciones Generales de Administración Local y de Montes y Pesca Fluvial, por disposición conjunta de 30 de junio (*B. O. del E.* de 6 de julio), fijan el precio índice a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 4 de agosto de 1952, para cada subasta, de los aprovechamientos maderables y leñosos del año forestal 1956-1957, en el que resulte de aumentar el tipo de tasación que haya servido de base para la licitación en un 50 por 100.

Coordinación de las Leyes de Concentración parcelaria y de Régimen local.—Por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio (*B. O. del E.* del 24) se establecen normas coordinando las Leyes de Concentración parcelaria y Régimen local respecto a la aplicación de la primera de dichas leyes a los bienes de los Ayuntamientos, ya que la de Régimen local limita a las Corporaciones el poder de disposición patrimonial sometién-dola a la tutela del Ministerio de la Gobernación, limitación que constituía una dificultad considerable en la realización de los planes de concentración parcelaria, lo que queda soslayado con las normas contenidas en esta Orden.

Veterinarios titulares.—El Ministerio de la Gobernación, por Orden de 25 de junio (*B. O. del E.* de 12 de julio), recuerda el contenido del artículo 148 del Reglamento de Personal de Servicios Sanitarios locales, que determina el deber de residencia de los funcionarios en activo en el Partido que desempeñen, así como el artículo 149, que prohíbe la delegación de funciones y la sustitución por otro compañero, excepto en los casos previstos reglamentariamente, a cuyo efecto se dictan normas aclaratorias y preceptos de obligada observancia en relación con el contenido de los citados artículos y se determina que las autorizaciones para delegación o sustitución de funciones sólo podrán ser resueltas por la Dirección General de Sanidad, previos los informes que estimen necesarios; se considerará como falta muy grave la infracción del deber de residencia.

* Por Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de julio (*B. O. del E.* del 15) se autoriza a la Dirección General de Sanidad para unificar las tarifas de honorarios de los Veterinarios titulares por los servicios que presten a instancia de parte y que corresponden a los

mismos, y previstos en el artículo 50 del Reglamento de Personal de Servicios Sanitarios locales.

Cuerpos Nacionales de Administración Local: Escalafón de Secretarios de 1.ª Categoría.—Por disposición de la Dirección General de Administración Local, de 25 de junio (*B. O. del E.* de 2 de julio), se ha resuelto la publicación del Escalafón rectificado del Cuerpo Nacional de Secretarios de 1.ª Categoría de Administración local.

Resolución de Concurso de Secretarios de 3.ª Categoría.—Con fecha 18 de junio (*B. O. del E.* de 10 de julio) ha sido resuelto el Concurso para provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de 3.ª Categoría, haciéndose las designaciones definitivas.

Concurso de Secretarios de 1.ª Categoría.—En el *Boletín Oficial del Estado*, de 7 de agosto, se inserta la resolución del Concurso de Secretarios de 1.ª Categoría, haciéndose las adjudicaciones definitivas de las plazas vacantes, habiéndose provisto las Secretarías de cinco Diputaciones, cuatro Cabildos insulares, seis Ayuntamientos de Capital de provincia y noventa y cinco Ayuntamientos.

Concurso de Interventores.—En el *Boletín Oficial del Estado*, de 11 de julio, se resuelve provisionalmente el Concurso de Interventores, en el que han tomado parte ochenta y tres profesionales, obteniendo unas puntuaciones totales que oscilan entre 1,71 a 6,07 puntos; y en el *Boletín Oficial del Estado*, de 4 de agosto, se resuelve definitivamente, proveyéndose una plaza de 1.ª Categoría, cinco de segunda, dos de tercera, seis de cuarta y once de quinta.

Concurso de Secretarios de 2.ª Categoría.—Por Orden de la Dirección General de Administración Local, de 26 de julio (*B. O. del E.* del 30), se convoca Concurso para proveer en propiedad las 349 plazas vacantes de Secretarios de 2.ª Categoría de Administración local.

P. PONCE.